

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número RRA 13172/19 relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, en formato electrónico gratuito, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito del PRD la nómina del mes de ENERO del 2019 que incluya a todo el personal de dicho partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona (que no se incluye en lo ya publicado).

II.- El nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio alfanumérico CPRF/606/2019, del veintitrés de septiembre de mismo año, suscrito por el Coordinador Nacional, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

Hago referencia a su oficio no. PRDUT-696/2019, de fecha 18 de septiembre del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000024919, en la que se requiere la información siguiente:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)



Instituto Nacional de Transparencía, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que con sustento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, "No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" criterio que se transcribe a continuación y el cual cita:

(Se transcribe el criterio de interpretación antes referido)

En virtud de ello los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra en medios electrónicos el sujeto obligado solo deberá hacer saber la fuente de donde se encuentra esa información.

Ahora bien, es preciso señalar que la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en general, información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el solicitante puede acceder a ella en el portal de la web que más adelante se proporciona.

En efecto, los Lineamientos Técnicos Generales referidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la homologación que debe existir en la publicación de la información por parte de los sujetos obligados, así también establece los criterios sustantivos y adjetivos que debe cumplir la información que, en el caso concreto, debe contener el tabulador de remuneraciones de los Partidos Político, siendo esta la siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De lo anterior se advierte que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales en primer lugar la información debe actualizarse de manera semestral, precisando para ello ciertos rubros en el tabulador de remuneraciones, sin que en el mismo se establezca la alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, es que el hecho de que la información publicada relativa a la fracción XVI, del articulo 76 de la Ley General do Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra por mes, así como tampoco precisa las altas y bajas de cada uno de los trabajadores, de ninguna manera implica algún incumplimiento u omisión de la información, pues la información contenida en la página web del Partido de la Pevolución Democrática, es aquella información relativa a los conceptos y formalidades establecidas en la Lineamientos Técnico Generales, tal como se puede visualizar para su consulta en el portal de transparencia que a continuación se proporciona: <a href="http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones">http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones</a>

III.- El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Me remiten a la información que ya tiene publicada, pero en esta no especifican el mes al que aplican las altas y/o bajas del personal, por ello no puedo realizar las estadísticas para las que solicito la información.

IV.- El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente RRA 13172/19 al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Información y Protección de Datos Personales

pruebas.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

V.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al Partido de la Revolución Democrática para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer

El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente.

VI.- El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde se tuvo por precluído el derecho de las partes a formular alegatos y manifestaciones correspondientes, ya que éstas fueron omisas en desahogar la carga procesal de mérito; asimismo, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se determinó ampliar por un periodo de veinte días hábiles, la emisión de la resolución que pondrá fin al presente medio de impugnación.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente.

VII.- El trece de enero de dos mil veinte, mediante correo electrónico, este Instituto recibió el oficio alfanumérico CPRF/855/19, del dieciocho de diciembre de dos mil





# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

diecinueve, a través del cual el sujeto obligado rindió sus alegatos en los términos siguientes:

En relación a su oficio no, PRDUT-928/2019, de fecha 18 de diciembre del año en curso, dirigido a esta Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, derivado del recurso de revisión RRA 13172/19 originado con motivo de la solicitud de información con número de folio 2234000024919, en la que se requirió la información siguiente:

(Transcripción integra de la solicitud de información de mérito)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizan las siguientes manifestaciones relativas al recurso de revisión citado al rubro:

Tal como se advierte de la interposición del recurso de revisión RRA 13172/19 originado con motivo de la solicitud de información con número de folio 2234000024919, el solicitante se duele de que en la información publicada no se especifica el mes al que aplican las altas y bajas del personal, por lo que, a fin de no vulnerar su derecho al acceso a la información, por medio del presente se proporcionar la información requerida bajo los siguientes términos:

# A. El PRD ha dado debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia.

En principio, es conveniente señalar que en todo momento este Instituto político ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia, en lo particular la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, tal como se puede advertir de la página del partido, a la cual puede accesar a través del siguiente link: <a href="https://transparencia-prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones">https://transparencia-prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones</a>, se encuentra publicada con su debida actualización, la información relativa a las remuneraciones que perciben todos los funcionarios e integrantes del PRD, ello tal como lo establecen los criterios sustantivos y adjetivos de los Lineamientos Técnicos , esto es a través de un "tabulador de remuneraciones" y de manera semestral.

Así es, en los Lineamientos Técnicos genera les para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los criterios sustantivos y adjetivos, en los cuales se precisa la información que deberá contener el "tabulador de remuneraciones" de los partidos políticos, siendo esta la siguiente:

		Yabulacer Yabulacer	da remuner						
Speco		Partie III da porece a se chere specimentale		Patho 61 terrino de partos. que se informa transcolutio.			Omeranica o i de de comer de di escolos		
Nonce sareh Nantegas	-	Acesteration partiday para sites transcopellida - Bess	Socia one append	Descri	nración del pe	401	Desagnation to see		
New St. Harman Strategics (		Moreo merciani de minuscación, vero julo Massespecto protectorios	Popuotos			MARK de Michie	Figures manteur de comune quite leue (helle in le empueste (nde profesional)		

Asimismo, en dichos Lineamientos Técnicos, en su Anexo VIII, establece que para la obligación prevista en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el periodo de actualización es semestral, motivo por el cual este Instituto Político en aras de dar cumplimiento a dicha normatividad establece dicha información dividida de manera semestral, tal como se muestra en la página de este Instituto Político y de la cual se reproduce el buscador así como una muestra del tabulador:





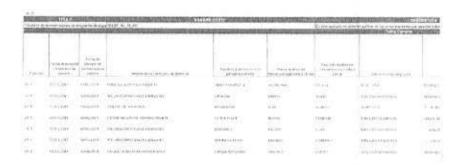
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford





De lo anterior no cabe duda que este Instituto político ha cumplido en todo momento con sus obligaciones en materia de transparencia, poniendo a disposición del público la información relativa a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las formalidades establecidas en los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, queda evidenciado que no existe algún incumplimiento por parte del PRD a proporcionar la información, <u>máxime que el solicitante a través de su recurso de revisión no se duele de que no se le proporcionara la nómina del mes de enero, pues sólo se limita a manifestar que de la información publicada no se especifican las altas y bajas del personal.</u>

Por lo anterior, solicito a esa autoridad que por lo que hace a la petición formulada en la solicitud de número 2234000024919, referente a conocer la nómina del mes de enero, se tenga por satisfecho el cumplimiento por parte de este instituto político y



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

# se confirme lo expuesto en nuestra respuesta, pues el solicitante NO se duele de ello en el recurso que interpone.

**B.** En total apego a la protección de los derechos del solicitante, si bien es cierto que, en el tabulador de remuneraciones publicado en el portal de Transparencia de este partido político, no se indican las altas y bajas del personal por el mes de enero de 2019, también lo es que ello no significa un incumplimiento por parte del PRD a las disposiciones en materia de transparencia.

En efecto, tal como se señaló en el apartado anterior, este partido siempre ha dado cabal cumplimiento a la normatividad de Transparencia sujetándose a las formalidades que para el caso establece la autoridad competente, como lo es el caso del INAI.

Así es, la información que este partido hace pública respecto de la nómina de sus trabajadores es ajustándose a los formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales de ninguna manera se obliga al sujeto responsable, señalar las altas y bajas de su personal.

Por tanto, al no estar contemplado en dichos Lineamientos, que este partido tiene la obligación de agregar a su Tabulador de Remuneraciones las altas y bajas de su personal, es evidente que no existe incumplimiento de la norma ni muchos menos a sus obligaciones en materia de transparencia.

### C. La información solicitada está su disposición.

No obstante lo señalado, le informo que este Instituto Político pone a disposición del solicitante (hoy recurrente) para consulta "in situ", la documentación relativa a la consulta que nos atañe, en las oficinas de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, previa identificación realizada en la Unidad de Transparencia del PRD, ubicada en la planta baja del número 84 de la avenida Benjamín Franklin, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11800, Ciudad de México, y en caso de requerir copia realice el pago de derechos respectivo.





## Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con lo anterior, este partido político se encuentra garantizando no solamente el debido equilibrio del derecho de acceso a la información, sino también las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, pues toda vez que la información que solicita no es de fácil manejo y se requiere de ciertos filtros para su depuración, es que se pide al solicitante acudir a las oficinas de este Instituto Político a fin de consultar la información consistente en las altas y bajas del personal por el mes de enero de 2019.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio del INAI 8/13, que señala:

(Se cita el criterio de interpretación antes referido)

Con las manifestaciones realizadas se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetando en todo momento el derecho al acceso de información del solicitante y por ende se solicita que al momento de dictar la resolución correspondiente se tenga al partido político cumpliendo sus obligaciones en materia de transparencia, teniendo por satisfecho el derecho al acceso de información del solicitante y confirme la respuesta de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

**Primero.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma realizando las manifestaciones relativas al Recurso de Revisión RRA 13172/19, vinculada con la solicitud de información con número de folio 2234000024919.

Segundo. - Previo los tramites de Ley, emitir la resolución correspondiente, confirmando la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, al cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y respetado siempre el derecho al acceso de información del solicitante.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y



Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Información y Protección de que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3°, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158 Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

SOUTH SOUTH

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

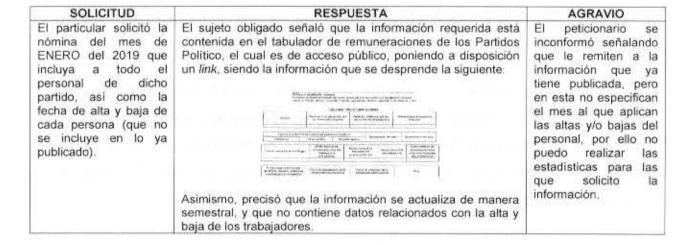


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



Constancias todas obtenidas del habilitado por este Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

De una lectura íntegra a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad del recurrente va encaminada a controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la manera en que se debe realizar las notificaciones de las respuestas a los particulares, en los términos siguientes:

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



...

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo ese tenor, es importante traer a colación la estructura orgánica del sujeto obligado, en la parte que interesa, a efecto de determinar al área o áreas competentes para conocer de lo requerido.

De tal forma, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente:

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, la Dirección de Comunicación, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional y Estatales, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

+++5

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

A su vez, el Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene como propósito normar en el ámbito nacional y estatal la administración, origen, aplicación, uso, custodia, transparencia y rendición de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cuentas del patrimonio y recursos financieros del instituto político, así como definir las atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Patrimonio y Recursos Financieros, señala lo que a continuación se reproduce:

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

h) Coordinación. - La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, prevista en los artículos 39, fracción XXVI, inciso a y 113 del Estatuto

 j) Coordinador o coordinadora. - Titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros.

Artículo 9.- Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Artículo 13.- En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito federal, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las autoridades electorales competentes. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la Dirección Nacional, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

Página 19 de 29



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

- a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.
- b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.
- c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.
- g) Administrar los recursos humanos del Partido.

En términos de las disposiciones en cita, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, a la cual le corresponde presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en ámbito federal, así como los relativos a los gastos de campaña y precampaña; realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del partido; preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior; proveer los recursos para la realización de proyectos y actividades del partido; así como, administrar los recursos humanos del partido.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ente obligado se pronunció sobre el caso de mérito a través de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, indicando que la información a que se refiere la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al tabulador de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y demás funcionarios partidistas, se encuentra disponible al público en general, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se puede acceder a la misma a través del vínculo electrónico siguiente: http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones.

De esta forma, este Instituto consultó el vínculo en comento, localizándose un listado de remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, tal como se observa en el siguiente extracto:

Ejerciolo	Feche de vicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del órgano de dirección	Nombre(s) del funcionario partideta o similar	Primer apelido del funcionario partidista o smilar	Segundo apelito del funcionario partidista o similar
2019	01/01/2019	30/06/2019	PERSONAL A DISPOSICION DE RH	FRANCISCA ARACELI	ALCANTARA	MEDINA
2019	01/01/2019	10/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	CATALINA	GARCIA	TELLEZ
2019	01/01/2019	30/06/2019	ORGANO DE AFILIACION	MARIA ROSA	BLAS	MARCIAL
2019	01/01/2019	30/06/2019	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	VICTOR HUGO	BERNAL	CARREON
2019	01/01/2019	10/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	BERNARDO	CASTRO	LUNA

Disponible en: http://transparencia-prd.org.mx/documentos/art\_76/fracc\_XVI/A76fXVI\_Tabulador\_de\_remuneraciones\_Primer\_ Semestre\_2019.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Genominación del puesto	Denominación del ánia	Tipo de revulteración (catálogo)	Mordo mensual de remuneraci de neta, sin impossibal prestacione 6	por	Monto mensual de prestacione	PYCHART THE LOCAL	Arsee I nectore que generajo, pr pubblos ni y actu- informació
COCONTRACTOR OF THE COCONT	PERSONAL A DISPOSICION DE RH	Se amobe remuneración	+3000		156		Recursos Humano Informatica
SECRITARIA	PERSONNEL SI DESPOSITAÇÃO DE TOT		12000	1615		1865	Recursos Humans
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneracide	8000	705	965	33.70	Orformatica
SECRETANIA.	ORGANIO DE AFILIACION	Se percibe remuneración	12000	1615	1040	18655	Encurars munano Informatica
							Recursos Humano
SERVICIOS GENERALES	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	Se percibe remuneración	8990	895	256	10651	informatica Recursos mununo
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATEMALES Y SERVICIOS	Se percibir remuneración	8000	305	945	3370	
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	6000	701	565	9376	Informatica Encursos Humano
SERVICIOS GENERALES	ORGANO JUSTICIA INTRAPARTIDARIA	Se percibe remuneración	8000	705	665	9370	Informatica Recursos Humano
CONTADOR	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	бе регове гутилетнове.	16000	2701	1429	20130	Informatical Recursos Humano

A partir de lo anterior, se desprende que la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado es referente al periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo cual, se advierte que la misma no cuenta con el nivel de detalle solicitado por el ahora recurrente, ya que si bien lo entregado refiere a la nómina del personal, lo cierto es que el particular requirió obtener la nómina del mes de enero de dos mil diecinueve, en la que se incluyera a todo el personal, así como la fecha de alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, se desprende que aun cuando sobre el caso de mérito se pronunció la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de acceso, a saber, la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, lo cierto es que la búsqueda llevada a cabo no fue razonable y exhaustiva, ya que no existió concordancia entre lo pedido y lo proporcionado, pues incluso el propio ente obligado expresó en la respuesta que la información publicada en el vínculo proporcionado no indica el alta y baja de los trabajadores, y tampoco se encuentra



Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Información y Protección de Datos Personales

desagregada por mes; es decir, el sujeto obligado emitió la respuesta plenamente consciente de que no atendía a la totalidad ni al grado de desglose requerido.

Al respecto, el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio 02/17**, ha determinado que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente.

Para pronta referencia, a continuación, se reproduce el contenido de ese Criterio:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, es de señalar que las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen uno de los deberes de los sujetos obligados en términos de la Ley, más no la totalidad; dicho de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

otro modo, la información que obra en términos de las obligaciones de transparencia constituye el mínimo que se debe encontrar disponible para consulta pública, sin la necesidad de que un ciudadano presente una solicitud de acceso a información pública.

Consecuentemente, el hecho de que, en términos de la normativa aplicable a las obligaciones de transparencia no prevea el grado de desglose requerido o la totalidad de contenidos, no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y pronunciarse en dichos términos. Pues, como ya se dijo, la información relativa a las obligaciones de transparencia es distinta a aquella que obra en los archivos del sujeto obligado que también puede ser susceptible de acceso.

Por ende, el agravio es fundado, ya que el sujeto obligado se desapegó a lo que mandata el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que la búsqueda no fue con carácter razonable y exhaustivo en el área competente; por ello, tampoco se otorgó certeza jurídica a la parte solicitante de que, en la atención a su requerimiento de acceso a la información pública, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la ubicación de la información que es de su interés, como lo señala el artículo 134 de la misma Ley en comento.

En ese sentido, es de aludir que este Instituto, a través del Criterio 16/17, ha sostenido que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa los documentos que contengan la información que requieren, o bien, pareciera que ésta constituye una consulta, los sujetos obligados deben buscar una interpretación a la solicitud de acceso, mediante la cual se le dé una expresión documental que obre en su poder; por ello, el sujeto obligado debió ubicar la nómina de sus trabajadores correspondiente al mes de



Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

enero de la presente anualidad, y ubicar la expresión documental que contenga la fecha de alta y baja de cada trabajador

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las unidades administrativas que dieron respuesta no lo hicieron conforme a los criterios de congruencia y exhaustividad, e **instruirle** que:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Coordinación Nacional de Patrimonio
y Recursos Financieros, a efecto de que localizar la nómina de su personal,
correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, así como la expresión
documental que dé cuenta de la fecha de alta y baja de cada trabajador.

Para el caso de que las documentales a entregar contengan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140, a efecto de que su resguardo sea confirmado por su Comité de Transparencia, entregando el acta correlativa.

Dentro del término que el sujeto obligado tiene para cumplir con la presente resolución, deberá concertar una cita con la Dirección de Cumplimientos de este Instituto, a efecto de que verifique las versiones públicas que genere, para que puedan ser entregadas a la parte recurrente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, cabe decir a la parte recurrente que conforme el último párrafo del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le asiste el derecho de impugnar la respuesta que reciba en cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#### RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171; 174, 182 y 183 de la Ley referida.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que





Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO**. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de



# Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática Folio de la solicitud: 2234000024919

Expediente: RRA 13172/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los mencionados, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Oscar Maurigio Guerra Ford Comisionado

Maria Patricia Kurczyn Villalobos Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada

Josefina Román Vergara Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz Secretario Técnico del Pleno